

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS****Sala de lo Contencioso-Administrativo****RECURSO: 1345/06****RECURRENTE: SOCIEDAD PARRAGUESA DE CAZA Y SOCIEDAD DE CAZADORES "EL REBECO"****PROCURADOR: D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO****RECURRIDO: CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS****REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO****SENTENCIA nº 645/08****Ilmos. Sres.:****Presidente:****D. Jesús María Chamorro González****Magistrados:****Dña. María José Margareto García****D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo a trece de junio de dos mil ocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 1345/06 interpuesto por la Sociedad Parraguesa de Caza y la Sociedad de Cazadores "El Rebeco", representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, actuando bajo la dirección Letrada de D. Alejandro Gutiérrez-Solana





Plazaola, contra la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, representado por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

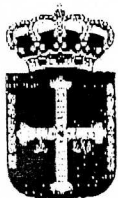
### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia por la que se declare la nulidad absoluta de la resolución del acto impugnado, por no ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 18 de junio de 2007, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**QUINTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 11 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de la Sociedad Parraguesa de Caza y de la Sociedad de Cazadores El Rebeco, la resolución dictada el día 20-2-2006 por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada 2006-2007 en el Territorio del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** Alega la parte recurrente en su demanda que se ha prescindido total y absolutamente de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados que, a su juicio, conlleva a la declaración de nulidad de pleno derecho, conforme al art. 62-1-e) y 2 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99 y asimismo que la Ley 2/89, de 6 de junio, de Caza, en sus art. 20, 21 y 36-2-a) establece la obligación de que el Consejo Regional de Caza sea oído previamente a la aprobación de la Disposición General de Vedas, que se ha infringido el art. 9-3 de la Constitución y art. 51-2) de la Ley 30/92, con cita de sentencias.

A dichas pretensiones se opuso la parte demandada en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, señalando que no admite la argumentación de la parte recurrente, ya que la nulidad de pleno derecho supone un vicio de carácter excepcional que no es admisible en este caso por un mero defecto formal y subsidiariamente, se remite a los documentos números 1, 2 y 3 que acompaña con su escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Plantados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, así como lo actuado en el expediente administrativo, cabe señalar que como cita la parte recurrente esta Sala en las sentencias de 30-6-2006, 10-3-2006 y 10-4-2007, ya ha tenido ocasión de pronunciarse

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

